

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo del año dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del Toca Electoral número **TE-RAP-005/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución emitida por dicho órgano electoral número CG-R-34/10, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional** ante el Consejo Distrital Electoral XV respecto a la ubicación de las casillas de la sección 156, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Mediante oficio número IEE/ST/1867/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

**II.-** Por auto de fecha diez de mayo del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/1914/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, IEE/RA/004/2010, requiriendo en dicho auto a la autoridad responsable a fin de que exhibiera

documentación indispensable para la debida integración del asunto, y que fue omisa en remitirla.-

Mediante auto de fecha doce de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/1950/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- El recurrente, licenciado LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que

obra a fojas veintiséis de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Consejero Representante Suplente del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: **Í Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte ninguna causal de improcedencia.-

IV.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.-

V.- Los agravios expresados por el recurrente JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, son del tenor literal siguiente:

#### **HECHOS**

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto

Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En fecha 27 de Enero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual designo mediante acuerdo *CG-A-15/10*, a los integrantes de los Consejos Distritales, para el proceso electoral 2009-2010.

3. El día 01 de febrero del año 2010, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del XV, Consejo Distrital, para el proceso electoral 2009-2010.

4. El quince de febrero de 2010, el Instituto Estatal Electoral en el Estado, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió oficio suscrito por el Lic. José Hernández Fragoso con la propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral.

5. En fecha 01 del mes de marzo del presente año, el Consejo Distrital Electoral XV, realizo el recorrido de ubicación de casillas, misma que acudió el suscrito y presente mi observación a la casilla 156, de la cual recibí y sin darme respuesta en ese momento.

6. En fecha 05 de Abril del año en curso se presento nuevamente la solicitud para que se tomara en cuenta la propuesta del Partido Acción Nacional en el sentido de un razonamiento, de numero de electores y manzanas que comprende cada fraccionamiento para que se ubicaran los electores según el área geográfica de su colonia específicamente que se ubicaran las casillas en el domicilio de propuesta por el consejo y que de igual forma se ubicaran en el fraccionamiento Vistas del Sol.

7. En Sesión extraordinaria de fecha 10 de Abril del año 2010, se presento el listado para determinar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en este XV Consejo Distrital, quedando el derecho de objetar y presentar observaciones por los partidos Políticos en los términos del artículo 214 del Código Electoral.

- Es el caso, que el día 13 de Abril del año en curso, presentamos en nombre de nuestro representado el Partido Acción Nacional, escrito de objeción en contra del acuerdo de aprobación de la lista de ubicación de casillas como obra en los archivos del propio expediente dentro del Consejo Distrital XV, en el cual solicitamos que se ubicaran las casillas de la sección 156, en los siguientes domicilios:

- **UXMAL SIN NUMERO, INFONAVIT MORELOS, AGUASCALIENTES, 20264; ESCUELA PRIMARIA TENOCHTITLAN; ENTRE YAXCHILAN y PRIMER ANDADOR UXMAL.**

- **ESC. PRIM. Í ROSARIO CASTELLANOSÍ, ESTRELLA S/N, VISTAS DEL SOL.**

Mi propuesta es en razón de que se ubiquen las casillas en ambos domicilios, mi propuesta es en razón del propio histórico de ubicación de casillas, puesto que en la elección 2004, se ubico en estos domicilios y fue aprobada por el propio Consejo Distrital, la responsable en ningún momento hace un análisis que desvirtuó mi propuesta, causando agravio a

mi representado.

8.El día 16 de abril de 2010, el Consejo Distrital Electoral emite resolución de mis objeciones y observaciones presentadas, lo anterior en tiempo y forma legal por lo cual recurrir dicha resolución puesto que la misma es incongruente, carente de fundamentación y motivación por el Consejo Distrital puesto que resuelve basando su acuerdo en una solicitud que el suscrito no hizo puesto que yo solicite cosas distintas a lo que se analizo, anexo acuse de recibido de mis observaciones en original, para probar mi dicho, por lo que mi representado solcilo la ubicación de casillas en dos domicilios, el de la propuesta del Instituto Estatal Electoral presentada por la Comisión de Capacitación y Organización electoral en el fraccionamiento **MORELOS** (UXMAL SIN NUMERO, ESCUELA PRIMARIA TENOCHTITLAN) y el otro en **VISTAS DEL SOL** (ESC. PRIM. "ROSARIO CASTELLANOS"; ESTRELLA S/N) el mismo fue histórico y se ubico en la elección 2004, lo anterior enfocado a los principios rectores de la materia electoral, queda por demás claro que si expuse mi petición y si quedo claro en que sentido se hacia la propuesta y claro que si funde y motive mi solicitud como se desprende del propio documento que presente en apego y cumplimiento lo establecido en el artículo 214 fracción IV, en ejercicio de un derecho no solo como Partido Político sino en apego a los principios rectores de la materia electoral como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad

9.Es el caso que en fecha 20 de Abril del año en curso presente recurso de Inconformidad ante Consejo Distrital Electoral XV, mismo que fue remitido al Consejo General para que conforme a lo establecido en el Capitulo del Recurso de Inconformidad que establece el propio Código Electoral en el Estado.

•En fecha 30 de Abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución respecto a mi recurso de Inconformidad presentado en contra del ACUERDO DE LA RESOLUCIÓN **CG-R-34/10** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEE/R1/004/2010, RESPECTO A LAS CASILLAS DE LA SECCION 156, misma que causa agravio a mi representado, contrario a lo que argumenta la responsable, puesto que carece de fundamentación en sus considerándooos **DECIMO, DUODECIMO**, pues la responsable no emite resolución fundada y motivada, con un análisis objetivo ya que desde la resolución primigenia del Consejo Distrital XV, no se ha entrado al estudio de mi solicitud pues de mis escritos de observaciones se desprende que las autoridades responsables no entran al estudio de mi solicitud, cuenta con los datos planteados en mi escrito recurso de inconformidad, todo acto de autoridad para que sea realmente valido requiere que justifique su actuar con datos concretos y no solo limitarse a transcribir artículos del Código que no están en litis, incumpliendo con el principio de exhaustividad en la resolución, pues es claro que la responsable realizo cambios de domicilio en las secciones.

De la misma resolución no se desprende un análisis de mi planeamiento respecto a la obligación contemplada en el artículo 4 del código electoral, mismo que establece los principios rectores de la materia electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, de igual forma la ley de la materia no solo plantea estos principios, también es clara al sujetar a los órganos electorales a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y específicamente al caso que nos ocupa que a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho, por facultad expresa en el código electoral en el estado, pues este es un caso no previsto en el código pero si existe en la ley suprema y código federal electoral, son normas fundamentales escritas o no, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, pues en caso de duda debe favorecer el derecho de los electores, mucho mas tratándose de una violación a sus derechos

tomando en cuenta que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla, que se ubica durante todos los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la responsable promover la educación cívica y participación de los ciudadanos, es simple llegar a la conclusión de que es el momento de hacer valer este derecho ciudadano y partidista.

#### **CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA**

Procede el presente recurso de Apelación, en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, CG-R-34/10, con numero de expediente IEE/RI/004/2010, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto no entra al estudio de mis hechos y agravios de recurso de Inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional, siendo facultado por derecho para interponer el mismo, por mi propio derecho y en beneficio de los electores de estas secciones ya que ellos no están inmersos en el proceso electoral y en el momento de poder acudir mediante los medios de impugnación los electores de esta sección no están en posibilidad de hacerlo, tal y como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia planteadas en mi recurso inicial, mismas que no fueron analizadas:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**

De lo anterior se desprende la violación a los artículos, 4, 212, 213, 214, del Código Electoral así como los demás relativos aplicables, solicito sea reparado el posible daño a mi representado y ciudadanos que emiten su voto en estas secciones, causado detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de CERTEZA, pues al realizar estos cambios a los históricos de ubicación casillas, causa un menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

**II.- Apelación**

III.- Nulidad

**Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.**

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

**ARTÍCULO 396.-** Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

**I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y**

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean

impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención de legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por encima de todo está que nadie pueda cometer una irregularidad y beneficiarlo, por tanto; le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta, contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General al Resolver mi Recurso de Inconformidad, **RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES 156.**

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL. ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta Interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3EIJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

**AGRAVIOS:**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Consistente en el acuerdo de Resolución del Recurso de Inconformidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, al cual se le asignó el número **CG-R-34/10, con número de expediente IEE/R1/004/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV, respecto a la ubicación de las casillas de la sección 156**, confirmando el acuerdo impugnado, violando con ello los principios rectores de la materia electoral y criterios que establece el mismo Código Electoral, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 212, 213, 214,394 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.



Se desprende que la responsable violó lo establecido en el artículo 394, pues de la fecha en que fue presentado el recurso de inconformidad, es decir el 20 de Abril, el recurso de inconformidad fue resuelto en sesión de fecha 30 de Abril del presente año y el propio código electoral establece:

**Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de Inconformidad por el Consejo, cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que, será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.**

De lo anterior queda claro que se violó el procedimiento para emitir la resolución puesto que el Consejo está integrado por los representantes partidistas y Consejeros electorales, luego entonces no se sometió al Consejo en el tiempo que marca el código electoral en el capítulo del Recurso de Inconformidad.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **CG-R-34/10, con número de expediente IEE/RI/004/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV, respecto a la ubicación de las casillas de la sección 156, confirmando el acuerdo impugnado**, consiste en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática funcional y gramatical del Consejo General confirmando un acto que no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional, causando Agravio al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna en los siguientes considerandos:

1.- El considerando **DECIMO**, causa agravio a mi representado pues de la propia resolución se advierte que la responsable no se apega a los principios rectores de la materia electoral, no tomó en cuenta los datos planteados en mi escrito de inconformidad, mucho menos mi solicitud, que fue fundada y motivada pues existe datos históricos dentro de los archivos del propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de la elección 2004, de igual forma existen datos de participación que no fueron considerados por la autoridad responsable limitándose a consideraciones inexistentes, pues es claro que en mi escrito de impugnación queda claro que de las ubicaciones propuestas existe kilómetros de distancia para que los electores de Vistas del Sol, tendrían que ir a votar al fraccionamiento Morelos, existiendo un histórico de ubicación de casillas en ambos y una mayor votación, contrario hubiera sido que la responsable realizara un estudio del cual se desprendiera lo contrario a lo que se planteó por mi representado, tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde se han ubicado las casillas, planteados en mi escrito de recurso de Inconformidad.

2.- Causa agravio en su Considerando **UNDECIMO**, pues contrario a lo argumentado por la responsable, causan, agravio a mi representado pues ha quedado debidamente claro en el artículo 4 del propio código electoral que se aplicaran los principios rectores de la materia electoral, citando este artículo la propia responsable y siendo omisa en aplicarlo, así como también los criterios de interpretación sistemático, funcional y gramatical, debiendo respetar lo contemplado en el propio código electoral, de no existir disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho al caso que nos ocupa pues la costumbre de los ciudadanos en acudir a votar al domicilio histórico de ubicación de estas casillas, es un derecho que debemos respetar tanto órganos electorales como Partidos Políticos, tomando en cuenta que mi petición está fundada y motivada, estando en posibilidad de revocar el acuerdo emitido por el propio Consejo

Distrital XV, pues el Código Electoral Federal establece la existencia de las casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas de la sección 156, misma que se impugna por dejar a los ciudadanos de esta sección con un solo domicilio para emitir su voto en el fraccionamiento Morelos, pues el código electoral federal contempla casillas extraordinarias y se encuentra en un rango de igualdad de jerarquía con el código local electoral y nuestra constitución federal contempla los principios rectores de la materia electoral, violando los principios de certeza e independencia en sus decisiones causando agravio a mi representado, siendo omisa la responsable al emitir su resolución dejando de considerar mi planteamiento.

3.- Causa agravio en su Considerando **DUODECIMO**, pues contrario a lo, argumentado por la responsable, mis agravios están debidamente fundados y motivados pues existe un derecho de los electores de esta sección, que ha quedado debidamente argumentado en mi escrito de inconformidad, contando con material probatorio dentro del propio expediente que se impugna, pues contrario a lo que establece la responsable nunca entra al estudio de mi petición ni en el Consejo Distrital y mucho menos en el Consejo General al emitir su acuerdo de resolución, pues de los propios autos del expediente se advierte la no existencia de un análisis a fondo, dejando a mi representado en un estado de indefensión ya que no ha sido oído, por las autoridades electorales, violando todo derecho con su actuar ya que el Consejo General Justifica su actuar en el considerando que nos agravia, sin tomar en cuenta que no se entro al propio estudio de la misma.

Por cuestión de orden, previo exponer las razón es torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que del expediente se desprende que los hoy denunciados, no cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y Estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

**Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:**

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO-FEDERAL.

Mi representado tiene un interes jurídico en el presente asunto, por violación a los ordenamientos legales en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, al principio de igualdad y equidad, en perjuicio de los demás partidos políticos, así como la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emitió el acto.

En este sentido la facultad de investigar y aplicar el derecho ha sido incumplida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, razón suficiente para agraviar a mi representado, con la nula interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales, en detrimento de los propios derechos de los ciudadanos al carecer de certeza dicha resolución, pues de igual forma al hacer la propuesta de ubicación de casillas pudo hacer encuestas de los propios ciudadanos de la sección y sin embargo actúa de forma unilateral, sin tomar en cuenta a los electores de esta sección.

Una interpretación distinta implicaría la existencia de inequidad en la contienda electoral con distinción de derechos en los electores, cuando lo que debe privilegiar es la igualdad de los derechos de todos los contendientes, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, POR CONSECUENCIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue la resolución que se impugna.

**VI.-** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

**1. Antecedentes del acto reclamado:**

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital XV celebrada el día diez de abril del dos mil diez, mediante Resolución se aprobó la lista para determinar los lugares de ubicación de las casillas que se instalarán dentro del Distrito Electoral XV para la Jornada Electoral del domingo cuatro de julio de dos mil diez.

II. Con fecha trece de abril del año en curso, dentro del plazo de tres días previsto en la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para que los Representantes de los Partidos Políticos manifestaran sus observaciones y objeciones al listado de ubicación de casillas que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria señalada en el Resultando que antecede, fue presentado por el Licenciado **ISRAEL ANGEL RAMÍREZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital Electoral escrito a través del cual objetó la propuesta de ubicación de casilla de la sección 0156.

III. En Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital XV celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil diez, mediante Resolución se dio respuesta a los escritos presentados por los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Con fecha veinte de abril del presente año, siendo las diecinueve horas con veinticuatro minutos, el **Lic. ISRAEL ANGEL RAMÍREZ** Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV, interpuso Recurso de Inconformidad en contra

de la Resolución referida en el Resultando que antecede, asignándole este último el número **CD/XV/RI/04/2010**.

V. En Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emite la Resolución **CG-R-34/10**, resolviendo el Recurso de Inconformidad con número de expediente **IEE/RI/004/2010**, presentado ante dicho Instituto por el **LIC. ISRAEL ANGEL RAMÍREZ** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV.

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

Considerando que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran íntimamente ligados, esta Autoridad Electoral procederá a su análisis integral, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es del siguiente tenor:

**Í AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.+*

Del Recurso de Apelación presentado en tiempo y forma por el **C. LIC. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, Representante del Partido de Acción Nacional, se desprenden como agravios los siguientes:

**PRIMERO.-** En relación con los agravios asentados en el escrito de Apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable fue omisa en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, al haber aprobado la ubicación de la casilla de la sección 0156 en el mismo lugar propuesto por el Consejo Distrital Electoral XV, atentando con ello, contra los principios rectores de la materia y actuar en contra de la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado.

Resulta totalmente infundado el agravio que nos ocupa, toda vez que de la valoración en conjunto de la Resolución recurrida se advierte que la misma sí contiene el principio tutelador de la legalidad a que nos constrañe en primer término el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que como principio rector también lo regula su artículo 116 fracción IV inciso b., así como los artículos 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sirve al efecto lo que se establece en el criterio que ha

sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia No. S3ELJ05/2002 consultable en la Compilación Judicial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005 paginas 141 y 142, bajo el rubro:

**ÍFUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).Í** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.+*

Señala el recurrente, que la hoy responsable violentó la normatividad aplicable al haber aceptado la ubicación de la casilla de la sección 0156 en el lugar donde había sido acordado por el Consejo Distrital Electoral XV, sin autorizar la ubicación de una nueva casilla, además de manifestar en reiteradas ocasiones el hecho de existir omisión por parte de la autoridad al no hacer un análisis exhaustivo, para lo cual se manifiesta, que esta Autoridad Responsable no violentó ninguna normatividad y que se encontró actuando conforme a derecho, además de hacer de su conocimiento que para la Resolución emitida por esta Autoridad, se realizó un análisis exhaustivo, estudiando todo lo aportado por el recurrente así como la información ya existente emitida por el Consejo Distrital Electoral XV para emitir la Resolución correspondiente.

El Código comicial señala en su artículo 125, que en cada sección se instalará una casilla básica y las contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica. Por tal consideración no se pudo ceñirse a la petición del Partido Acción Nacional sobre la ubicación de casillas a distancias mayores de las permitidas por el legislador en una misma sección

Resulta necesario mencionar a su vez que el Consejo General, con fundamento en los artículos 110, 114 fracciones III y XI, 213 y 214

fracción primera del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respetando la autonomía e independencia de los Consejos Distritales Electorales, así como las facultades que el Código Electoral del Estado les confiere, es que considera que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, pues el Consejo Distrital Electoral será responsable de organizar las elecciones dentro de su respectivo distrito y será quien apruebe la ubicación de las casillas en apego al artículo 214 del Código Electoral, además haciendo alusión a que según los requisitos que deberá cubrir una casilla en cuanto a su ubicación, los cuales están referenciados en el artículo 213 del Código Electoral ya antes mencionado, es que el Consejo Distrital Electoral tuvo a bien realizar la inspección ocular de la ubicación de la casilla de la sección 0156, la cual cubre con todos y cada uno de los requisitos mencionados en el artículo antes referenciado; y respetando su autonomía e independencia en cuanto a su toma de decisiones, es que se hace valer que dicho Consejo ha actuado conforme a derecho, respetando los principios rectores de la materia, de la misma forma el recurrente solo manifiesta que la ubicación de la casilla objeto del presente acto, no cubre los requisitos estipulados en la ley, en específico el marcado en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, del que el recurrente desprende que la ubicación de la mencionada casilla no cuenta con un libre y fácil acceso. En realidad el organismo distrital al supervisar la casilla ya antes mencionada no muestra ningún tipo de dificultad para acceder a la misma, lo anterior, aunado a que en el Recurso de Inconformidad que interpuso el recurrente ante la Autoridad, no aporta lo necesario para probar tal dicho y considerando improcedente la ubicación de una nueva casilla.

Ahora bien, el recurrente hace mención de que la Resolución emitida por esta Autoridad Electoral carece de fundamentación y motivación, respecto de lo que se manifiesta haber fundado y motivado la razones por las cuales es improcedente el Recurso interpuesto ya que en primer lugar y como se ha mencionado con anterioridad, el recurrente no prueba fehacientemente el hecho de que la casilla tenga un difícil acceso, solo manifiesta supuestos en los cuales se puede crear una complicación para que los electores acudan emitir su voto y en segundo lugar, el Consejo Distrital Electorales es el encargado de supervisar y a su vez aprobar la ubicación de las casillas, por lo que una vez aprobada, y reiterando, atendiendo a su autonomía e independencia que la ley les hace valer, es por lo que se respeta su decisión al no existir una prueba plena de las dificultades que pueda originar el ubicar la casilla en el lugar en que ha quedado determinado por dicho Consejo.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a ubicar una nueva casilla como casilla extraordinaria, esta autoridad manifiesta que resulta improcedente el emitir por parte de esta Autoridad una contestación a dicho agravio, pues en el Recurso en el que el recurrente impugna la Resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral no hace valer dicho agravio, y de igual manera no se hace una solicitud de la ubicación de una casilla extraordinaria, lo anterior aunado a que dichas casillas extraordinarias no están contempladas en nuestro Código Electoral.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**VII.- Al presente recurso no comparecieron terceros interesados.-**

**VIII.-** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

1.- Mediante sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.-

2.- En fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integró los Consejos Distritales para el proceso electoral 2009-2010.-

3.- En fecha primero de febrero del año dos mil diez se realizó la declaración de instalación e inicio de sesiones del Consejo Distrital XV.-

4.- En fecha quince de febrero del dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió al Consejo Distrital oficio suscrito por el licenciado JOSÉ HERNÁNDEZ FRAGOSO, con la propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse para la jornada electoral, en el que se propuso que para la sección 156 del Distrito XV se instalara una casilla básica y catorce contiguas en el domicilio ubicado en la Escuela Primaria %Tenochtitlan+ de la calle Uxmal sin número del fraccionamiento Infonavit Morelos.-

5.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, representante del Partido Acción Nacional ante el XV Consejo Distrital Electoral, presentó a dicho órgano, escrito por medio del cual solicitó la instalación de

casilla dentro de las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155, que se encuentran ubicadas dentro de la sección 156 del distrito, puesto que dentro de dichas manzanas se contiene un listado nominal de cuatro mil quinientos sesenta y nueve electores, y para el efecto de preservar los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, ya que la propuesta que llevó a cabo la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, dentro de la zona geográfica mencionada, no contiene un fácil y libre acceso para dichos ciudadanos que se encuentran en ese listado nominal, y que en esa sección se encuentra la Escuela Primaria "Rosario Castellanos", ubicada en la calle Estrella sin número del Fraccionamiento Vistas del Sol.-

6.- El día primero de marzo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral XV, realizó el recorrido de ubicación de casillas para la sección 156, de lo cual se levantó acta con las observaciones propuestas por los representantes de los Partidos Políticos.-

7.- En cinco de abril del año en curso, el recurrente presentó nuevamente solicitud para que se tomara en cuenta la propuesta del Partido Acción Nacional, en la que se realizaba un razonamiento respecto del número de electores y manzanas que comprende a cada fraccionamiento para que se ubicaran los electores según el área geográfica de su colonia, específicamente que se ubicaran casillas en el fraccionamiento Vistas del Sol.-

8.- Mediante sesión extraordinaria de fecha diez de abril del año dos mil diez, se presentó el listado de ubicación de casillas



en el Consejo Distrital XV, en la cual dicho organismo determinó ubicar para la sección 156 una casilla básica y catorce contiguas, en la Escuela Primaria "Tenochtitlan" de la calle Uxmal sin número del Fraccionamiento Infonavit Morelos, existiendo el derecho para objetar y presentar observaciones por parte de los Partidos Políticos.-

9.- En fecha trece de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su consejero representante, presentó escrito de objeción en contra del acuerdo de aprobación de la lista de ubicación de casillas dentro del Consejo Distrital XV, solicitándose que se ubicara una casilla en el domicilio ubicado en la Escuela Primaria "Rosario Castellanos", de la calle Estrella sin número del Fraccionamiento Vistas del Sol, para las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155 de dicho Distrito Electoral, toda vez que la propuesta aprobada no contiene un fácil y libre acceso para los electores que se ubican en esta zona geográfica, existiendo el dato histórico de ubicación de casilla en la Escuela Primaria "Rosario Castellanos", donde se obtuvo una mayor afluencia de votantes y que la autoridad tiene la obligación de favorecer a la ciudadanía fomentando una mayor participación ciudadana.-

10.- En fecha dieciséis de abril del presente año, mediante sesión extraordinaria celebrada por el XV Consejo Distrital Electoral, se dio respuesta a los escritos de observación para la instalación de casillas, presentados por los Partidos Políticos al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral Estatal, desestimando las

observaciones y objeciones que fueron planteadas por el representante del Partido Acción Nacional, ya que éste no señaló las razones por las cuales estimaba que el domicilio aprobado no fuera de fácil y libre acceso para los electores de las manzanas que mencionó y que el inmueble aprobado reúne los requisitos exigidos por el artículo 213 del Código Electoral Estatal.- Señalando además que el decrecimiento en la votación de las elecciones del año dos mil siete, se debió a una multiplicidad de factores y que por lo tanto eso no fue un fenómeno exclusivo en la sección.-

11.- Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, mediante escrito recepcionado en el Consejo Distrital Electoral número XV, en fecha veinte de abril del año en curso, interpuso recurso de inconformidad.-

12.- En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XV.-

13.- En fecha treinta de abril del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución CG-R-34/2010, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV, en que se declararon improcedentes los agravios expuestos por el recurrente, confirmándose la resolución impugnada.-

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, para lo

cual se procede a concretizar los agravios expuestos por el recurrente, y que son los siguientes:

**a).-** Que la responsable emite una resolución incongruente puesto que resolvió basándose en una solicitud que el recurrente no hizo, puesto que solicitó cosas distintas a las que fueron analizadas, toda vez que lo que solicitó fue la ubicación de casillas en dos domicilios, concretamente en la Escuela Primaria %Rosario Castellanos+ del Fraccionamiento Vistas del Sol y el ya propuesto por el Consejo Distrital en la Escuela Primaria %Tenochtitlan+de la calle Uxmal del Fraccionamiento Morelos.-

**b).-** Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada ni elabora un análisis objetivo, ya que no entró al estudio de su solicitud planteada.-

**c).-** Que la autoridad responsable debió aplicar los principios generales del derecho al ser una facultad expresa en el Código Electoral, ya que al tratarse de un caso no previsto en el Código, existe la Ley Suprema y Código Federal Electoral que son normas fundamentales que rigen nuestro sistema jurídico.-

**d).-** Que la impugnación la presentó a fin de salvaguardar los intereses de los electores, en atención a la facultad con la que cuentan los partidos políticos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos y que al no revocar la resolución, la autoridad responsable violó los artículos 4, 212, 213, y 214 del Código Electoral del Estado, causando un daño a los ciudadanos que emiten su voto en dichas secciones, violentando el principio de certeza, pues el realizar cambios en los lugares históricos de ubicación de casillas, causa menoscabo en los derechos.-

**e).-** Que la responsable violentó lo establecido en el artículo 394 del Código Electoral, pues el recurso de inconformidad fue presentado el día veinte de abril no siendo resuelto sino hasta

la sesión de fecha treinta de abril de presente año, cuando el propio Código establece que debe resolverse en el plazo de cinco días.-

**f).**- Que existen datos históricos dentro de los propios archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, propiamente de la elección de dos mil cuatro, que hacen constar índices de participación que no fueron considerados por la autoridad.-

**g).**- Que respecto de las ubicaciones de casillas propuestas existen kilómetros de distancia para que los electores de Vistas del Sol tengan que ir a votar al fraccionamiento Morelos, existiendo datos históricos de ubicación de casillas en ambos lugares.-

**h).**- Que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de revocar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital XV, puesto que el Código Electoral Federal establece la existencia de casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas de la sección 156, lo que se impugna ya que el acuerdo deja a los ciudadanos de esta sección con un solo domicilio para emitir su voto.-

**i).**- Que se incumplió la facultad que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de investigar y aplicar el derecho, lo que incide en detrimento de los propios derechos de los ciudadanos al carecer de certeza su resolución, pues para hacer la propuesta de ubicación de casillas pudo realizar encuestas de los propios ciudadanos de la sección, y sin embargo, actúo en forma unilateral, sin tomar en cuenta a los electores de dicha sección.-

**j).**- Que la resolución impugnada implica inequidad en la contienda electoral pues conlleva distinción de derechos en los electores, cuando lo que debe privilegiar es la igualdad de los derechos de todos los contendientes.-

Por cuestión de técnica jurídica y por referirse a una cuestión de tipo procesal, se procede en primer término al estudio del agravio especificado en el inciso e) del resumen de agravios; enseguida y para un mejor entendimiento en la presente sentencia, se estudiarán conjuntamente por una parte los identificados en los incisos a), b), c), d), f), g) y j) del capítulo de resumen de agravios, y en su segundo momento los identificados en los incisos h) e i), toda vez que la agrupación se hace en virtud de la relación que guardan entre sí dichos agravios, además que el estudio en conjunto de los mismos no le arroja ningún perjuicio al impetrante, ya que lo trascendente de la resolución, es que queden debidamente analizados todos y cada uno de ellos, dando oportuna contestación a los mismos. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

El recurrente hace valer como agravio que la responsable violentó lo establecido en el artículo 394 del Código Electoral del Estado, pues el recurso de inconformidad se presentó el día veinte de abril del año en curso, siendo resuelto hasta la sesión celebrada en fecha treinta de abril del presente año, cuando se afirma que la ley establece que debe resolverse en el plazo de cinco días.-

Dicho agravio resulta improcedente por lo siguiente:

En primer lugar porque aún cuando se estimara que tiene razón el recurrente, y que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad, no se encuentra sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste puede modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que éste no menciona en qué forma le agravia tal situación específicamente, y en todo caso es una cuestión de carácter administrativo, que corresponde sancionar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que en nada variaría el resultado del fallo, la tardanza en la emisión de la resolución.-

No obstante lo anterior, se advierte lo siguiente:

El artículo 394 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

**ARTÍCULO 394.-** Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de Inconformidad por el Consejo, se aplicarán las reglas siguientes:

**I.-** Cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

El Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo;

**II.-** En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de Inconformidad que se presente en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de su diferimiento, y

**III.-** Todos los recursos de Inconformidad interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere esta fracción, no guarden relación con algún recurso de Nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos#-

Así mismo el artículo 393 del mismo ordenamiento legal mencionado establece lo siguiente:

**Í Artículo 393.-** El recurso de inconformidad deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos por éste o perdido el derecho para ello, los documentos establecidos en el artículo 373 del presente código.

El consejo emitirá la resolución correspondiente por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros presentes+.-

De lo expuesto en el artículo transcrito, se desprende que en realidad el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuenta con el plazo de seis días para resolver el recurso de inconformidad, y no de cinco días como lo afirma el recurrente, pues esos cinco días son los que el artículo 394 fracción I del Código Electoral Local, le fija al Secretario Técnico para que someta al Consejo el proyecto que elabore.-

El plazo de cinco días para someter el proyecto de resolución del recurso de inconformidad, comienza a contar a partir de que se han cumplido todos los requisitos y etapas procesales del recurso, es decir, no comienza a contar a partir de la fecha de presentación del escrito recursal.-

En la especie, de la copia certificada de la certificación que obra dentro del sumario a fojas ciento treinta y cuatro, suscrita por el licenciado DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ COLIN Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b, y 371 del Código Electoral Estatal, se desprende que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de inconformidad, se presentó ante el Consejo Distrital el día veinte de abril del año en curso.-

Ahora bien, de la copia certificada del acuerdo de admisión del recurso y que obra a fojas de la ciento cuarenta y siete a la ciento cuarenta y ocho de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 369 fracción I punto b, y 371 del Código Electoral Estatal, se desprende que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio entrada al recurso de inconformidad hasta el día veinticinco de abril de los corrientes, (y sin que de autos se desprenda que lo recibió antes de esa fecha) de lo que se concluye que de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo legal ya mencionado, el término para resolver tal recurso, comenzó a contar a partir de ese día, por ello, si la resolución del recurso se emitió en fecha treinta de abril del mismo año, resulta inconcuso que el mismo se resolvió en tiempo, es decir, dentro de los seis días ordenados por la ley, de lo que deviene en improcedente el agravio planteado.-

En cuanto al primer grupo de agravios que se procede analizar, debe partirse de que el recurrente se duele de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni se elabora un análisis objetivo, ya que no se entró propiamente al estudio del fondo de la solicitud planteada.-

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente, por una parte resultan infundados e improcedentes y por otra insuficientes, en atención a los siguientes razonamientos:

De las constancias que obran dentro del sumario, se desprende que en fecha primero de marzo del año dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral XV realizó el recorrido de las secciones electorales que conforman el Distrito Electoral a fin de establecer los lugares que cumplieran con las condiciones legales para la ubicación de las mesas directivas de casilla, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada que obra a fojas de la ciento cincuenta y siete a la ciento cincuenta y nueve de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto



b, y 371 del Código Electoral vigente para el Estado de Aguascalientes, en donde se hace constar que se ubicó la sección 156 en la Escuela Primaria "Tenochtitlan" de la calle Uxmal sin número del Infonavit Morelos, con una casilla básica y 14 contiguas, haciéndose referencia en dicha acta a que no hubo observaciones por parte de los representantes partidarios en cuanto a ésta ubicación. Sin embargo, cabe señalar que en autos obra constancia de que desde el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó observaciones a la propuesta presentada por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que se prueba con la copia certificada por la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital Electoral y que obra agregada en autos a fojas cien, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b) y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pero aunque en el acta del recorrido no se constataron dichas observaciones, ello no le generó ningún estado de indefensión al recurrente, pues de cualquier forma hizo valer el derecho que le concede el artículo 214 fracción IV del Código Electoral Estatal, para presentar objeciones a las ubicaciones de casillas aprobadas.-

A fojas de la ciento doce a la ciento dieciséis de los autos, obra copia certificada del escrito suscrito por el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, por medio del cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 fracción IV del Código Estatal Electoral, presentó observaciones y objetó la propuesta de ubicación de las casillas de la sección 156, argumentando que la ubicación propuesta no permitía un fácil y libre acceso para los electores, respecto de las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97,

98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155, señalando además que dentro de la zona geográfica de dichas manzanas se ubica la Escuela Primaria "Rosario Castellanos" de la calle Estrella sin número, del fraccionamiento Vistas del Sol, la cual tenía como antecedente de ubicación el proceso electoral 2004, habiendo obtenido un mayor índice de votación en esa ubicación; así mismo argumentó que en dicha zona geográfica se contempla un listado nominal de cuatro mil quinientos sesenta y nueve electores, describiendo al efecto una información histórica de las casillas de la sección 156.-

Ahora bien, en fecha dieciséis de abril del año en curso, el Consejo Distrital Electoral XV, dio contestación a las observaciones formuladas por el representante del Partido Acción Nacional, lo cual se hace constar en las copias certificadas de dicha resolución y que obran a fojas de la ciento dieciocho a la ciento veinticuatro de los autos y que para los efectos de claridad se procede a transcribir la parte conducente:

#### CONSIDERANDOS

A

**DÉCIMO PRIMERO.-** Derivado de lo señalado en el Considerando anterior y dentro del plazo concedido por la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral del Estado, es que con fecha trece de abril del año en curso, fue presentado ante este Consejo Distrital Electoral el escrito a través del cual el Representante del Partido Acción Nacional, manifiesta su objeción a la propuesta de ubicación de casillas de la Sección 0156 del Distrito Electoral XV, argumentando que la Escuela Primaria "Tenochtitlan" ubicada en la calle Uxmal, sin número, del Fraccionamiento Infonavit Morelos, no contiene un fácil y libre acceso para todos los electores de las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154, 155 que se encuentran ubicados en dicha Sección, solicitando por lo tanto que las casillas sean reubicadas en la Escuela Pública Primaria "Rosario Castellanos" ubicada en la calle Estrella, sin número, fraccionamiento Vistas del Sol, ya que en esta última se ubicaron las casillas de la sección 0156 en el Proceso Electoral Local 2004,

obteniendo mayor participación ciudadana que en el Proceso Electoral Local 2007, proceso en el cual la sección 0156 fue ubicada en la Escuela Primaria "Tenochtitlan", lugar en el cual se pretende ubicar de nuevo cuenta la sección 0156 del Distrito XV.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Derivado de lo expuesto en los Considerandos anteriores es que este XV Consejo Distrital Electoral procede a analizar las objeciones hechas valer por el Representante del Partido Acción ante este Consejo Distrital Electoral, en el escrito presentado con fecha trece de abril del presente año.

Ahora bien en relación a lo manifestado por el objetante en el sentido de que la Escuela Primaria "Tenochtitlan", ubicada en la calle Uxmal, sin número del fraccionamiento Infonavit Morelos, no contiene un fácil y libre acceso para todos los electores de las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154, 155, que se encuentran ubicadas en dicha Sección, es de señalarse que el objetando no menciona razón alguna por la cual la escuela antes mencionada no contenga un fácil y libre acceso a los electores de las manzanas antes mencionadas, así como la circunstancia por la cual únicamente es a dichos electores a quienes se les dificulta el acceso.

No obstante lo anterior es de señalarse que el bien inmueble aprobado para la ubicación de las casillas de la sección 0156, reúne todos los requisitos señalados por el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se constató durante la realización de los diversos recorridos practicados por los integrantes de este Consejo Distrital Electoral.

En este sentido si bien es cierto que la votación en la sección 0156 del Distrito Electoral XV pudo haber decrecido en las elecciones locales intermedias del 2007 en relación al proceso electoral al 2004, esto se debe a una multiplicidad de factores, entre los cuales se destaca el hecho de que en el proceso electoral local del 2004, se eligió al Gobernador del Estado, situación que no sucedió en las elecciones del 2007, en los cuales únicamente hubo renovación del Poder Legislativo y de los miembros de las cuales únicamente hubo renovación del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos, factor que tiene un peso específico reconocido por el mismo Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 52 al establecer una diferencia clara tratándose de financiamiento público asignado a los Partidos Políticos para gastos de campaña, otorgando a los mismos, tratándose de la elección en donde se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos el cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde a ese año, porcentaje que tratándose de elecciones en donde se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos es únicamente del treinta por ciento; mismo criterio que acogen los artículos 174 y 204 del ordenamiento legal en cita, al establecer un plazo mayor para la duración de las precampañas y campañas tratándose de elecciones en donde se elijan Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, desprendiéndose por lo tanto que no nada mas es la ubicación de las casillas el único factor que influye en los porcentajes de participación de electorado, así como el hecho de que no fue un fenómeno exclusivo de dicha sección.

En relación a la solicitud de que se reubiquen las casillas de la Sección 0156 del Distrito Electoral XV a la Escuela Primaria "Rosario Castellanos" ubicada en la calle Estrella, sin número, del fraccionamiento Vistas del Sol, nuestra respuesta es en sentido

**negativo ya que las instalaciones de dicha escuela no cuentan con la capacidad suficiente para albergar la totalidad de las casillas de la sección 0156 del Distrito XV Local del Estado.**

õ

De lo transcrito en líneas anteriores, se desprende que la autoridad de origen que emitió la resolución, partió de lo exigido por el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a los requisitos legales que deben cubrirse para la ubicación de las mesas directivas de casilla.-

Así, del considerando décimo segundo de dicha resolución, se desprende que la autoridad procedió a dar contestación a la observación planteada por la parte recurrente, señalando en primer término que las desestimaba, ya que el objetante no mencionaba la razón por la cual la ubicación de la casilla no constituía un fácil y libre acceso a los electores de las manzanas que mencionó, así como las circunstancias por las cuales únicamente a dichos electores se les dificultaba el acceso, señalando que las casillas aprobadas sí reunían los requisitos establecidos por el artículo 213 del Código Electoral Estatal, tal como quedó consignado en las actas de los recorridos practicados por los integrantes del Consejo Distrital.-

De igual manera en este mismo considerando, la autoridad desestimó los argumentos en cuanto a la hipótesis de porcentaje de votación obtenida que le fue formulada por el impetrante, señalando que el decrecimiento de la votación en el año dos mil siete en relación al proceso electoral dos mil cuatro, se debió a una multiplicidad de factores entre los que se encuentran el que en el año dos mil siete se realizaron elecciones intermedias, mientras que en el dos mil cuatro, se realizó un proceso para elección de Gobernador, factor que tiene un peso específico dentro del índice de votación, tan es así que la propia ley distingue ambos casos, otorgando para los procesos electorales en que elija

Gobernador del Estado, mejores prerrogativas y más tiempos de campaña, por lo que dicha disminución en el índice de votación no fue un fenómeno exclusivo de la sección impugnada.-

Finalmente, la autoridad de origen expresamente en su resolución señaló una negativa a que las casillas se instalaran en la forma propuesta por el recurrente, en virtud de que las instalaciones de la Escuela %Rosario Castellanos+no contaba con la infraestructura suficiente para albergar a la totalidad de las casillas de la sección.-

En este contexto, el representante del Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución mencionada anteriormente, haciendo valer como agravios esencialmente los mismos que son expuestos en el recurso de apelación que hoy nos ocupa, con excepción de los agravios marcados con los incisos h) e i) del capítulo de resumen de agravios de la presente sentencia y que para una mayor claridad se procede a transcribir la parte medular de dicho recurso de inconformidad:

#### CONSIDERACIÓN JURÍDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de INCONFORMIDAD en contra de un acuerdo de resolución del Consejo Distrital XV, por tratarse de acuerdos de la etapa de preparación de elección, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2, 4, 114, 212, 213, 214 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el Código Electoral en el artículo:

**%ARTÍCULO 359.-** *los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de*

**I.- Inconformidad**

**II.- Apelación y**

**III.- Nulidad.**

Los recursos **de inconformidad** y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, **o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral**, conforme a los tiempos establecidos en esta ley.-

*El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.-*

**ARTÍCULO 391.-** Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales.

**ARTÍCULO 392.-** El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal que emita el acto o resolución

impugnado. Este recurso procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección.

**ARTÍCULO 393.-** El recurso de Inconformidad deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a la fecha en que venció el término para que comparezcan los terceros interesados.

El Consejo emitirá la resolución correspondiente por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros presentes.

Así mismo solicito que mi recurso de INCONFORMIDAD, sea analizado a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los **inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

Causándome los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Consistente en el acuerdo de aprobación de **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL VENCIMIENTO DE PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 214 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL EN EL ESTADO**, con el cual deja el listado definitivo de ubicación de casillas sin tomar en cuenta mis observaciones, causando un Agravio a mi representado puesto que resuelve en sentido equivocado mi petición, ya que resuelve sobre algo que el suscrito nunca pidió, acto que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral, Constitucional y violatorio de los derechos de los electores de la sección 156, pues el acceso a una casilla para emitir su voto será de difícil acceso para todos aquellos que viven en el fraccionamiento Vistas del Sol.-

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 212, 213, 214 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.-

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **mediante la cual el Consejo Distrital emitió acuerdo carente de fundamentación y motivación**, por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, puesto que, resuelve en el sentido equivocado al afirmar que el suscrito solicitó el cambio de ubicación de casilla, cuando en realidad solicité la ubicación de casilla en el domicilio propuesto en el fraccionamiento el Morelos y el otro en Vistas del Sol, esta conducta atenta en contra de la obligación del CONSEJO DISTRITAL de ajustarse a los principios rectores de la materia electoral en particular al principio de legalidad y certeza.- Trasgrediendo con éste el artículo 4 del propio Código Electoral, violando garantías de índole constitucional.-

Lo hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de rectores de la materia electoral, por las razones que a continuación se detallan, de que no existen elementos para desestimar mis objeciones causando agravio a mi representado y a los electores de la sección 156, por lo cual procedo al análisis del acuerdo que se impugna:

Se advierte que la autoridad responsable, es decir el Consejo Distrital XV, emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos Constitucionales y los que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento:

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando DÉCIMO PRIMERO, pues la responsable asegura que el suscrito solicite que las casillas de la sección 156 se fijen en la escuela de nombre

Escuela Rosario Castellanos ubicada en la calle Estrella sin número del Fraccionamiento Vistas del Sol, misma que tiene como antecedente de ubicación en el proceso electoral 2004, haciendo un indebido análisis de mi solicitud pues en ningún momento se solicitó lo planteado por el Consejo Distrital ya que **lo que se hizo como propuesta es que se ubicaran casillas en el fraccionamiento Vistas del Sol, y también las propuestas en el listado del Instituto en el fraccionamiento Morelos, solicitando al Registro Federal de Electores la división del listado nominal de estos fraccionamientos**, es por lo anterior que incluso se especifican las manzanas que comprende los Fraccionamientos Vistas del Sol, Vistas del Sol II Sección, Vistas del Sol III Sección, Jardines del Sol, Misión Santa Fe así como Colonia la Cruz el fraccionamiento Vistas del Sol, y mi solicitud es en virtud de la existencia de un domicilio histórico de ubicación de casillas y del propio beneficio de los habitantes de esta Sección dándole certeza al proceso electoral y fomentar la participación ciudadana, ya que al tener acceso a una casilla de manera cercana los habitantes de la zona geográfica de los Fraccionamientos Vistas del Sol, Vistas del Sol II Sección, Vistas del Sol III Sección, Jardines del Sol, Misión Santa Fe así como Colonia la Cruz de Vistas del Sol, la participación ciudadana aumenta como ha quedado manifestado en mi solicitud, misma que no fue analizada, causando un agravio a mi representado la no fundamentación y motivación de este acto, por lo cual me permito anexar los listados de ubicación de casillas y votación del proceso electoral 2004, 2007 y 2009, para constancia de lo que se solicita y por lo que se anexan dichos resultados.-

**Ubicación de casillas 2004 (PROPUESTA PAN 2010)**, en esta propuesta la votación fue mayor por la cercanía de las casillas para emitir su voto los electores, obteniendo casi la votación de la mitad de los electores de la Lista Nominal en la sección 156.-

AGUASCALIENTES	ESCUELA	156	1	B	ESC. PRIM. ROSARIO CASTELLANOS, ESTRELLA S/N, VISTAS DEL SOL, C.P. 20266
AGUASCALIENTES	ESCUELA	156	2	C10	ESC. PRIM. ENOCHTITLAN, UXMAL S/N, FRACC. INFONAVIT MORELOS, C. P. 20298

#### PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL 2004, ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Elección	Municipio	Distrito	Secc	Casi	Casilla	Total	List.Nomi.
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	B	156B	356	696
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C1	156C1	365	696
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C2	156C2	344	696
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C3	156C3	372	696
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C4	156C4	370	697
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C5	156C5	318	707
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C6	156C6	348	707
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C7	156C7	321	708
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C8	156C8	321	708
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C9	156C9	344	708
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C10	156C10	322	708
DIPUTADOS	AGUASCALIENTES	4	156	C11	156C11	352	708
						<b>4,124</b>	<b>8,435</b>

**LISTA DE UBICACIÓN DE CASILLAS APROBADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 2007**, en la elección siguiente se fijó únicamente en el fraccionamiento Infonavit Morelos y la votación disminuyó en un porcentaje considerable ya que causó incertidumbre y desánimo a los electores.-

AGUASCALIENTES	ESCUELA	156	UXMAL S/N INFONAVIT MORELOS
----------------	---------	-----	-----------------------------

#### PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL 2007, ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ELECCIÓN	SECC	CASILLA	DIST	MUN	VOTOS	L.N	% DE PART
----------	------	---------	------	-----	-------	-----	-----------



DIPUTADOS	156	156-B	XV	AGUASCALIENTES	276	749	36.8%
DIPUTADOS	156	156-C1	XV	AGUASCALIENTES	283	749	37.8%
DIPUTADOS	156	156-C10	XV	AGUASCALIENTES	303	750	40.4%
DIPUTADOS	156	156-C11	XV	AGUASCALIENTES	287	750	38.3%
DIPUTADOS	156	156-C12	XV	AGUASCALIENTES	287	750	38.3%
DIPUTADOS	156	156-C2	XV	AGUASCALIENTES	278	749	37.1%
DIPUTADOS	156	156-C3	XV	AGUASCALIENTES	275	749	36.7%
DIPUTADOS	156	156-C4	XV	AGUASCALIENTES	251	749	33.5%
DIPUTADOS	156	156-C5	XV	AGUASCALIENTES	273	749	36.4%
DIPUTADOS	156	156-C6	XV	AGUASCALIENTES	278	749	37.1%
DIPUTADOS	156	156-C7	XV	AGUASCALIENTES	278	750	37.1%
DIPUTADOS	156	156-C8	XV	AGUASCALIENTES	283	750	37.7%
DIPUTADOS	156	156-C9	XV	AGUASCALIENTES	281	750	37.5%
					<b>3,633</b>	<b>9,743</b>	

**UBICACIÓN DE CASILLAS APROBADA POR EL CONSEJO DISTRITAL FEDERAL NÚMERO II 2009**, se ubicó solo en el Infonavit Morelos y podemos observar que la votación en porcentaje sigue baja en comparación con el 2004, y muy similar al 2007, por tratarse de la misma ubicación de casilla, la participación ciudadana sigue baja y existe indicio de que es por la ubicación de casilla.-

AGUASCALIENTES	ESCUELA	156	UXMAL S/N INFONAVIT MORELOS
----------------	---------	-----	-----------------------------

#### PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL 2009, ELECCIÓN DE DIPUTADOS

SECCIÓN	CASILLA	VOTOS	LISTA NOMINAL
156	BÁSICA 1	302	748
156	CONTIGUA 1	279	748
156	CONTIGUA 2	301	748
156	CONTIGUA 3	292	748
156	CONTIGUA 4	276	748
156	CONTIGUA 5	311	748
156	CONTIGUA 6	300	748
156	CONTIGUA 7	266	748
156	CONTIGUA 8	306	748
156	CONTIGUA 9	283	748
156	CONTIGUA 10	282	748
156	CONTIGUA 11	297	748
156	CONTIGUA 12	299	749
156	CONTIGUA 13	292	749

4086

10474

Como se puede observar la responsable no hace un estudio a fondo del planteamiento hecho por el suscrito, pues mi propuesta es únicamente con la intención de promover el voto y por lo tanto el bien común para los electores de esta sección mucho más si mi propuesta tiene antecedente histórico y buenos resultados en la votación, la autoridad responsable debe procurar la igualdad de condiciones para los electores de una sección y no desestimar las observaciones sustentadas en hechos reales, mismos datos que obran en los propios archivos del Consejo General.-

Causa Agravio a mi representado el considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la resolución que se impugna pues es claro que en mi escrito de objeción de listado de ubicación de casillas, se plantea el difícil acceso para los electores de las manzanas que se enlistan y que pertenecen a los fraccionamientos Vistas del Sol, Vistas del Sol II sección, Vistas del Sol III Sección, Jardines del Sol, Misión Santa Fe así como Colonia la Cruz, quedando a kilómetros de la que se ubica en el fraccionamiento Infonavit Morelos, es por lo anterior que solicite que se ubicaran en ambos domicilios y se dividiera el listado Nominal de esta sección cuidando el derecho que tienen en igualdad de condiciones los electores de esta sección, no es aceptable el querer justificar los resultados electorales por el financiamiento público que obtenemos los

partidos Políticos por elección pues no guarda relación alguna, pues los montos del presupuesto económico no impactan en los votos de los Partidos Políticos, luego entonces los partidos minoritarios nunca tendrán la posibilidad de ganar una elección, por lo cual dicho razonamiento carece de fundamento lógico-jurídico, lo que sí existe realmente es indicio de que la ubicación de las casillas si influye en el ánimo de los electores, la cercanía de la casilla en los domicilios de los electores tiene como consecuencia una mayor de los electores, evitando incluso un gasto en su traslado a votar, lamentando que la autoridad electoral en este Distrito funde su acto en hechos ilógicos, cuando no analizo mi planteamiento, realizado con resultados electorales, es ilógico pensar que los resultados electorales dependen del financiamiento público, mucho más si en todas las campañas tenemos financiamiento todos los partidos, siendo violatoria a mis derechos la presente resolución.-

Derivado de lo anterior me causa agravio la resolución emitida por este órgano electoral puesto que los Consejos tanto Distritales como General tienen la responsabilidad de promover la participación de la ciudadanía en las elecciones y no así alejarla emitiendo acuerdos que a los únicos que perjudica es a los electores, pues el negarles el acceso fácil a su casilla implica incluso un gasto para la estos, mucho más si existe constancia del porcentaje de votación obtenida, mucho más para la propia instalación de la casilla y funcionarios que fungirán el día de la Jornada electoral, pues se corre el riesgo incluso de la no instalación de las casillas por la distancia que tendrían que recorrer para llegar al lugar propuesto los ciudadanos insaculados.-

Derivado de lo anterior podemos solicitar la instalación de estas casillas basado en el razonamiento que establece en los preceptos de la Constitución Federal, Constitucional Local y Código Electoral, como lo es los siguientes artículos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

**Artículo 116.**

(A)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(o)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisprudencias que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(o)+

**Artículo 17.**

(o)

**B.**

(o)

*El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.*

(o)+

*El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores, de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.*

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igual de

condiciones, norma que contempla la igualdad forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.-

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

**Artículo 4** del Código electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El Sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del derecho.-

En materia electoral podemos retomar un claro ejemplo de lo que son los principios generales del derecho y en este caso existe criterio del propio Tribunal Federal Electoral en que son normas fundamentales escritas o no, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, pues en caso de duda debe favorecer el derecho de los electores, mucho más tratándose de una violación a sus derechos tomando en cuenta que es una obligación el promover la educación cívica y participación ciudadana, mucho más si existe un razonamiento por mi representado fundado y motivado, derivada de un estudio de información pública, que obra en los propios archivos de este Consejo General, estando en tiempo y forma legal ya que el Partido Acción Nacional agoto las etapas procesales correspondientes.-

La existencia de estas disposiciones o principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, al surgimiento de actos u omisiones, de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad, en este caso las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley ni conceda acción popular para tales efectos, es simplemente la realización de actividades orientadas al respeto de intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses por lo que lo relaciono con los artículos 17 Constitucional, 92, 95 y 99 del Código Electoral, en relación con su **autonomía en función de lo que la ley le faculta.**

Toda vez que la Jurisprudencia es aplicable al caso en estudio, invoco las siguientes tesis jurisprudenciales que guardan relación con el asunto que nos ocupa pues existe un interés tuitivo en beneficio de la colectividad.-

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los

mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados. Partido del Trabajo. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004. Partido Acción Nacional. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004. Partido de la Revolución Democrática. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, **la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.** Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, **sino que sólo les otorga acción**

**respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral**, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. **Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas**, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217.

Lo anterior en virtud de que en mi solicitud hice el planteamiento de este criterio y no fue considerado mucho menos hacer un estudio jurídico del mismo por la responsable.-

ES DE CONSIDERAR LA JERARQUÍA DE LA LEY DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículos 116, 41 y demás relativos y aplicables Principios rectores de la materia electoral
2.- Tratados Internacionales	
3.- Leyes Federales/Leyes Locales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Código electoral federal se contemplan las casillas Básicas, Contiguas, Extraordinarias y especiales.</li> <li>• Código local es de nueva aplicación en el Estado y no contiene las casillas extraordinarias pero contempla que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, facultando a la autoridad para privilegiar en este caso a los electores sujetos a un daño, máxime si existen históricos de ubicación de casillas extraordinarias en los últimos 4 procesos electorales en el Estado.</li> </ul>

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional esta fundada y motivada, por lo cual este Consejo Electoral en el Estado esta en condiciones legales para privilegiar a los ciudadanos en su derecho.-

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.-

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo Distrital XV, puesto que no resolvió con un estudio lógico-jurídico de mi petición, mucho menos fundado y motivado, tomando en cuenta que el propio código electoral respeta nuestros derechos como partidos y como ciudadanos, por lo cual el Partido Acción Nacional ha tenido que agotar las instancias que marcan los medios de impugnación que marca el propio Código Electoral para poder acceder a la justicia, de lo contrario se privilegiaría en derecho de algunos, en desigualdad de los demás contendientes que tenemos que guardar y seguir los recurso que marca el código dependiendo del tipo de acto que se trate, es por todo lo anterior que es factible que este Consejo General aplique los Principios Generales del Derecho en relación a la materia electoral, previstos en el propio Código Electoral en su artículo 4, apegado a la Constitución Federal, Local Jurisprudencia y criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se privilegia el derecho de los electores.-

Como se puede advertir del recurso de inconformidad transcrito, la parte recurrente hace valer como agravios exactamente los mismos argumentos que hace valer en el recurso de apelación y a su vez resultan ser los mismos que fueron sustento de su escrito de objeción, es decir, que la ubicación de las casillas influye en la participación del electorado, que la ubicación de la casilla aprobada, es de difícil acceso para las manzanas de la sección que señala, agregando que la ubicación de la sección queda a kilómetros de la ubicación de las manzanas cuya casilla solicita se sitúe en la Escuela Primaria ~~Por~~ Rosario Castellanos+ del

Fraccionamiento Vistas del Sol (argumento que inicialmente no fue planteado en las observaciones).

Señala además que la resolución se emitió carente de fundamentación y motivación.-

En conclusión, la parte recurrente dentro de su escrito recursal se limitó a repetir los argumentos expuestos tanto en su escrito de oposición a la ubicación de las casillas de la sección 156, como en su recurso de inconformidad, sólo que en una forma más especificada, agregando elementos que no fueron expuestos en su inconformidad de origen, aunque cabe hacer la observación que sí introduce un nuevo agravio de fondo y que lo fue en el sentido de que el Consejo Distrital emitió una resolución incongruente, pues le resolvió una situación diferente a la que fue solicitada, puesto que su solicitud se dirigía a que además de la instalación de la casilla en la Escuela %Tenochtitlán+ del fraccionamiento Morelos, se instalara otra en la Escuela Primaria %Rosario Castellanos+ del fraccionamiento Vistas del Sol, pero ésta únicamente para las manzanas que especificó en su escrito de objeción.-

Ahora bien, la autoridad responsable al emitir la resolución que hoy se impugna señaló lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**À**

**OCTAVO.** Para precisar la problemática planteada o la cuestión controvertida por la parte accionante de este medio de defensa y que se centra en dilucidar si la Resolución mediante la cual el Consejo Distrital Electoral XV da respuesta a los escritos presentados por los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes fue emitida con apego a las disposiciones que regulan la materia electoral local y sobre todo lo referente a la propuesta de ubicación de la casilla de la Sección 0156 del Distrito Electoral XV.

**NOVENO.** Es preciso hacer un análisis y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, teniendo a la vista las mismas y siendo estas valoradas para la emisión de la presente resolución, las cuales son las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- El nombramiento del recurrente en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, prueba que se tiene a la

vista en copia certificada, para lo cual se le otorga un valor probatorio pleno acreditando la personalidad con la que se ostenta el recurrente.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de recorrido de ubicación de casilla correspondiente al Consejo Distrital Electoral XV en el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó observaciones por escrito en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, prueba que se tiene a la vista en copia certificada, para lo cual se le otorga un valor probatorio pleno acreditando con dicho documento su dicho respecto a las observaciones que el recurrente hizo valer en el mismo acto.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuerdo de Resolución mediante el cual el Consejo Distrital Electoral XV da respuesta a los escritos presentados por los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral en el Estado, prueba que se tiene a la vista en copia certificada, para lo cual se le otorga un valor probatorio pleno, acreditando la Resolución impugnada que manifiesta en este punto petitorio.

- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio de fecha cinco de abril de dos mil diez, con el cual el recurrente presentó las observaciones respectivas, documento probatorio que se tiene a la vista en original, para lo cual se le otorga un valor probatorio pleno, acreditando con este las observaciones que previamente se habían realizado por el recurrente.

- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio de fecha trece de abril de dos mil diez en el cual el recurrente presenta observaciones y objeciones en relación a lo estipulado en artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado, documento probatorio que se tiene a la vista en original, por lo que se le otorga a la presente valor probatorio pleno, acreditando con este las objeciones hechas valer por el recurrente según lo marca el Código Electoral del Estado.

- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana, consistente en las presunciones que la ley establece como verdad legal, así como en el raciocinio lógico - jurídico que lleven a la autoridad al conocimiento de la verdad, prueba que se tiene por ofrecida en su escrito de Recurso de Inconformidad

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, prueba que se tiene por ofrecida en su escrito de Recurso de inconformidad.

**DÉCIMO.- Del análisis y valoración de los agravios enunciados por el recurrente en su escrito de Recurso de Inconformidad ya mencionado en el Resultando XI, se desprende que en cuanto a lo manifestado por el recurrente como agravios en el sentido de que la autoridad responsable es omisa en atender las peticiones del representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral XV respecto de la ubicación de la casilla 0156, en cuanto a los antecedentes históricos y en cuanto a la dificultad del acceso para los ciudadanos para acudir a emitir el voto por razón de distancia, manifestando que por la razón última, presuntamente afectaría con una menor participación de los ciudadanos para acudir a votar, causando a su vez con lo anterior una violación a los propios ciudadanos al promover dicha participación por parte de la autoridad responsable, es por lo que, es pertinente hacer una transcripción de los artículos 110, 114 fracciones III y XI, 213 y 214 fracción primera del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de la siguiente manera:**

**À**

**Ahora bien, este Consejo General, con fundamento en**



los artículos antes transcritos, respetando la autonomía e independencia de los Consejos Distritales Electorales así como las facultades que el Código Electoral del estado les confiere, es que se considera que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, pues el Consejo Distrital Electoral será responsable de organizar las elecciones dentro de su respectivo distrito y será quien apruebe la ubicación de las casillas en apego al artículo 214 del Código Electoral antes transcrito, para lo cual dicho Consejo Distrital, en apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto Estatal Electoral, realizaron el recorrido correspondiente que contempla el artículo antes mencionado, para tal efecto el recorrido de los mencionados ha determinado que la ubicación de dicha casilla cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 213 del Código Electoral del Estado, que de igual forma ya ha quedado transcrito con antelación, de lo cual se desprende que la ubicación de dicha casilla cuenta con un fácil y libre acceso a los electores al cubrir dichos requisitos, en relación a lo antes citado, cabe mencionar que el recurrente en ningún momento probó de forma fehaciente la dificultad para que los ciudadanos tuvieran acceso a dicha casilla, para lo cual en la Sesión Extraordinaria mencionada en el Resultando X de la presente, es que se determina que la autoridad responsable ha actuado conforme a derecho y en apego a el Código Electoral que nos rige así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**UNDÉCIMO.-** El recurrente manifiesta de igual forma como agravio, que la Resolución mencionada en el Resultando X de la presente, es carente de fundamentación y motivación, además de que la autoridad responsable no hace un estudio a fondo del planteamiento hecho por el recurrente para la emisión de su Resolución, a su vez, hace mención de que la autoridad responsable no resolvió realizando un estudio lógico jurídico, ocasionado al recurrente tenga que agotar las instancias que marca la ley para tener acceso a la justicia, para lo que este organismo resolutor adopta los diversos criterios del Tribunal Jurisdiccional Electoral sostenidos en diversas resoluciones; en efecto para la no motivación debemos de entender la ausencia total de la cita de las disposiciones en que se apoya el fallo, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que por su carencia o ausencia de fundamentación se refiere a que en las resoluciones se citen numerales de la Legislación Electoral, pero no sean aplicables a los casos en estudio, y de igual forma se argumenten las razones que la autoridad tuvo para dictarla, pero no correspondan al caso específico en litis, o cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la Autoridad señalada como responsable y las normas aplicables al caso en específico.

En efecto y de la valoración en conjunto de la Resolución impugnada se advierte que la misma si contiene el principio tutelador de la legalidad a que nos constriñe en primer termino el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que como principio rector también lo regula su artículo 116 fracción IV inciso b., así como los artículos 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sirve al efecto lo que se establece en el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia No. S3ELJ05/2002 consultable en la Compilación Judicial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005 paginas 141 y 142, bajo el rubro "Fundamentación y Motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la

sustentan" (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES SIMILARES) y también sirve de apoyo de que el organismo electoral ahora impugnado fundó y motivó su Resolución, la jurisprudencia de la novena época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave 1ª:J 139/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Cabe resaltar que el recurrente no señala el porque la autoridad responsable debió de interpretar en los términos que precisa, aunado a que tampoco señala por que considera que la interpretación que realizó la autoridad electoral hoy responsable no cumple con los términos que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la interpretación de la norma electoral.

Se estima que las aseveraciones hechas valer por el recurrente son de carácter subjetivo que no acreditan que el organismo electoral cuya Resolución es impugnada, dejara de acatar o contraviniera algún principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o violara alguna disposición del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atender a la propuesta del pretensor, llevaría a la nulidad de las casillas y es nuestra obligación cumplir con la legalidad, por lo que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes.

**DUODÉCIMO.** Estudio de fondo y Valoración de Pruebas.

Del análisis de los argumentos del actor y de la valoración de las pruebas aportadas al sumario, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción 1, 370 y 371 del Código Electoral, este Consejo General, determina, en cuanto a los argumentos del recurrente, son infundados e inoperantes, y los medios de prueba resultan ineficaces por las siguientes razones:

Los Consejos Electorales, como entes públicos, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; de igual forma el Código Electoral, es el marco jurídico que establece el funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; por lo que las documentales ofrecidas sólo sustentan el fundamento de las actuaciones del Consejo Distrital Electoral XV, que actuó apegado totalmente a derecho y no se desprende de las probanzas cosa contraria.

En éste contexto resulta claro que los agravios expuestos por el recurrente, y que en ésta parte de la sentencia se analizan,

son deficientes; lo anterior en virtud de que se limita a repetir esencialmente los mismos agravios que formuló en su escrito de recurso de inconformidad, haciendo énfasis en la incongruencia y falta de motivación y fundamentación de la resolución al no darle respuesta a lo que realmente solicitó, lo que se evidencia de la transcripción de los agravios del escrito de recurso de inconformidad, realizada en líneas anteriores.-

Se duele de que la responsable no fundó ni motivó su resolución, pues dice que no entró al fondo de la solicitud que se le planteó, lo que resulta incorrecto, pues tal y como se advierte del considerando décimo de la resolución que se combate, la autoridad dio contestación al argumento en cuanto a la dificultad del acceso para los ciudadanos para emitir su voto en razón de distancia y que en su caso incidiría en una menor participación, con lo que se ocasionaría una violación a los derechos de los votantes; al efecto hace patente la responsable que los agravios resultan improcedentes, pues el Consejo Distrital es el órgano responsable de organizar las elecciones dentro del ámbito de su competencia y que dicha autoridad, al determinar la ubicación de las casillas correspondientes a la sección 156, especificó que el lugar cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, además de que el impetrante en ningún momento demostró que la ubicación aprobada, realmente resultara de difícil acceso para los electores que precisó; haciendo la observación ésta autoridad que el recurrente en ningún momento expuso agravio alguno a fin de desvirtuar ésta última afirmación realizada por la autoridad responsable.-

De igual forma la responsable desestimó el agravio del recurrente en el sentido de la falta de fundamentación y motivación, pues enfatizó que la autoridad distrital sí apoyó su determinación en criterio y disposiciones aplicables, así como en las circunstancias

especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta para el caso, situación que de igual forma no es controvertida en el presente caso con un argumento diferente al que fue sustentado en su escrito de inconformidad.-

En virtud de lo anterior, al quedar evidenciado que el impetrante, dentro de su escrito de apelación se limitó a repetir los argumentos que virtió en su escrito de inconformidad, sin introducir algún agravio que controvirtiera en concreto los razonamientos emitidos por la hoy autoridad responsable para sostener el fallo del Consejo Distrital, es por lo que sus agravios devienen en deficientes.

Lo anterior, queda debidamente sustentado en virtud de que de la resolución emitida por el Consejo Distrital XV en la cual dio contestación a las observaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional, se advierte que ésta sí dio oportuna contestación a los argumentos que le fueron objetados, pues de dicha resolución se advierte que se le contestaron los siguientes aspectos torales:

a).- Que las casillas aprobadas sí reunían los requisitos exigidos por el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

b).- Que el objetante no menciona razón alguna por la cual la escuela aprobada para la ubicación de las casillas, no fuera de fácil y libre acceso para los electores, y la circunstancia de por qué solo a dichos electores se les dificultaba el acceso.-

c).- Que si bien era cierto que la sección 156 del Distrito Electoral tuvo un decrecimiento en el índice de votación en el proceso 2007, en relación al proceso 2004, ello se debió a una multiplicidad de factores, como que en el 2004 se eligió Gobernador y en 2007 solo se renovaron Ayuntamientos y Poder Legislativo, por lo que ese fenómeno no fue exclusivo de la sección.-

d).- Que el domicilio propuesto por el opositor no cuenta con la capacidad para albergar a la totalidad de las casillas de la sección 156.

Todos estos argumentos constituyen respuesta a los planteamientos formulados por el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de observaciones, luego al formular su escrito de inconformidad, vuelve a reiterar sus mismos planteamientos, sin hacer un ataque frontal y directo a los argumentos que le respondió el Consejo Distrital.-

No obstante lo anterior, esta autoridad sí advierte que el Consejo Distrital realizó una respuesta que no guarda relación directa con la solicitud del establecimiento de dos casillas electorales dentro de la sección 156, ya que le contesta señalando que el domicilio que el solicitante propuso no tiene la infraestructura para albergar a la totalidad de la sección.- Ciertamente es, que en ningún momento el impetrante solicitó que la totalidad de la sección se trasladara al domicilio que propuso, sino sólo la parte que corresponde a las manzanas que concretizó, sin embargo y pese a dicha contestación errónea por parte de la autoridad, los agravios del recurrente siguen siendo deficientes, ello como consecuencia de la propia deficiencia de sus agravios anteriores, puesto que no ataca en su totalidad todos y cada uno de los razonamientos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir su fallo, y que resultan suficientes para sostenerlo.-

Razón por la cual la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que hoy es motivo de análisis, es correcta al sostener la resolución emitida por el Consejo Distrital, sobre todo al hacer el señalamiento que dicho Consejo, si fundó y motivó su resolución, pues mediante aplicación de criterios, disposiciones legales y razonamientos, dio respuesta a cada uno de los planteamientos que fueron formulados por el opositor.-

De lo anterior también queda evidenciado que de igual forma acontece con la resolución emitida por el Consejo General motivo del presente recurso, pues también su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se apoya en disposiciones legales y razonamientos que sostienen el por qué debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo Distrital XV, según lo razonado en líneas que anteceden, en donde se hace referencia a las contestaciones contenidas en la parte considerativa de la resolución CG-R-34/10, pues en la misma claramente se evidencia que la hoy autoridad responsable, sostuvo su decisión fundamentándose en disposiciones legales tales como los artículos 110, 114, 213 y 214 del Código Local Electoral, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los mismos, motivando esencialmente el sentido de su resolución en el hecho de que la casilla aprobada por el Consejo Distrital dentro de la sección 156 lo fue porque sí constituía una ubicación de fácil y libre acceso, y que debía sostener tal decisión de la autoridad, ya que el impetrante de ninguna forma probó lo contrario, por lo que estimó que el Consejo Distrital actuó conforme a derecho y apegado a la normatividad electoral y constitucional, y que si desestimaba el agravio en el sentido de que el Consejo Distrital no hizo el estudio del fondo de su planteamiento, ni resolvió realizando un estudio lógico jurídico, lo fue porque consideró que la resolución emitida por el Consejo Distrital, si dio las razones que tuvo para resolver en dicho sentido y su decisión estuvo apoyada en disposiciones legales, además desestimó el recurso de inconformidad puesto que consideró que las afirmaciones hechas por el recurrente eran de carácter subjetivo sin que se acreditara que el Consejo Distrital hubiera dejado de actuar apegada a un principio establecido en la constitución, o bien que hubiera violado alguna disposición del Código Electoral, ya que afirmó que atender a su propuesta llevaría

la nulidad de las casillas y es obligación de la autoridad administrativa electoral cumplir con la legalidad.-

Por lo anterior queda evidenciado que resulta infundado e improcedente el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la resolución que hoy impugna es carente de fundamentación y motivación.-

Además, cabe precisar que para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación y fundamentación, basta que a lo largo de una resolución, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en su caso, sometiendo a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.-

Lo anterior tiene como sustento lo adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la

Así, resulta claro que con la resolución que se combate, no se violan de ninguna manera los derechos de los ciudadanos de tener acceso al ejercicio del voto, pues si la autoridad determinó que el lugar que se aprobó era el que cumplía con las condiciones para el fácil y libre acceso de los electores, y es una decisión que el impetrante no logró desvirtuar, resulta claro que se está preservando el mejor ejercicio del voto.

Ahora, afirma el recurrente que entre las manzanas que señala en su escrito recursal y que forman parte de la sección 156, y el lugar determinado como domicilio para la instalación de las casillas electorales, existen kilómetros de distancia. En cuanto a éste argumento cabe señalar que en primer lugar, en ningún momento especifica cuántos kilómetros existen de distancia, pues no existe un parámetro de kilometraje a partir del cual pueda determinarse que este factor constituya un difícil acceso, pues si nos basáramos en el criterio de la cercanía, se llegaría al absurdo de tener que instalar una casilla en cada manzana; esto no es así, la dificultad del acceso debe entenderse como una cuestión geográfica con incidencias naturales que imposibiliten un fácil y rápido traslado al lugar en donde habrá de emitirse el sufragio, por ejemplo, el que la población tenga que atravesar un cerro, que se tenga que atravesar un río, que no existan medios de transporte; entonces, la simple distancia no es un factor determinante para la ubicación de casillas fuera de los parámetros que exige el artículo 125 del Código Electoral Estatal, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 125.-** En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua procurando que las casillas básicas y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instalar las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra en la misma sección.



Por lo anterior, en cuanto a los agravios analizados hasta aquí, resulta que los mismos son por una parte improcedentes y por otra insuficientes para revocar la resolución que se impugna, pues se evidenció que no constituyen argumentos que realicen un ataque frontal y directo que tiendan a desvirtuar las razones que sirvieron a las autoridades administrativas para sostener sus resoluciones.-

Esto es así además por lo siguiente:

De la resolución emitida por la autoridad responsable y que ha sido transcrita, emitió los siguientes razonamientos torales:

- Que el recurrente no precisó porqué la autoridad electoral debió interpretar en los términos que precisó, ni tampoco porqué consideraba que la interpretación que realizó la autoridad responsable, no cumplía con los términos establecidos en el Código Electoral.-

- Que las aseveraciones hechas valer por el recurrente son de carácter subjetivo que no acreditan que el organismo electoral cuya resolución se impugnó, dejara de acatar o contraviniera algún principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violara alguna disposición del Código Electoral Estatal.-

- Que atender a su propuesta, llevaría a la nulidad de las casillas, siendo obligación de la autoridad el cumplir con la legalidad.-

Las anteriores consideraciones, sustentadas por la autoridad responsable, de ninguna forma fueron combatidas en forma frontal o directa por el recurrente, pues en lugar de llevar a cabo razonamientos lógico-jurídicos de los que se desprenda el porqué las argumentaciones de la autoridad responsable no resultan aplicables, realiza una mera repetición de los agravios planteados

en el recurso de inconformidad sin referirse en forma específica y directa a tales aseveraciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

Por otro lado, el recurrente plantea que ambas autoridades son omisas en darle respuesta objetiva a su solicitud, pues le contestan cuestiones diversas a las que planteó, ya que en ningún momento solicitó que se trasladara la sección a la Escuela Primaria ~~%Rosario Castellanos+~~, del fraccionamiento Vistas del Sol, sino que su petición fue en el sentido de que también se ubicara una casilla en dicho domicilio, aparte del que fue aprobado por el Consejo Distrital.

Dicho agravio resulta improcedente, pues contrario a lo aseverado, de la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral XV, de fecha dieciséis de abril del año en curso, claramente se advierte que la autoridad, se refirió concretamente a las manzanas que le fueron indicadas en el escrito de objeción, según se constata en el considerando Décimo Primero de dicha resolución, al especificar lo siguiente en el considerando décimo segundo de su resolución:

~~%~~Ahora bien en relación a lo manifestado por el objetante en el sentido de que la escuela primaria Tenochtitlan+, ubicada en la calle Uxmal, sin número, del fraccionamiento Infonavit Morelos, no contiene un fácil y libre acceso para todos los electores de las manzanas, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155, que se encuentran ubicadas en esta sección es de señalarse que el objetante no menciona razón alguna por la cual la escuela antes mencionada no contenga un fácil y libre acceso a los electores de las manzanas antes mencionadas, así como la circunstancia por la cual únicamente es a dichos electores a quienes se les dificulta el acceso+.-

Además de que la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha treinta de abril del año en curso, en su resolutive quince hace un resumen de agravios, dentro de los cuales especifica uno en la forma siguiente:

La resolución es emitida en sentido contrario a la petición del mismo, solicitando el recurrente la ubicación de una casilla en cierto domicilio histórico y otra en el domicilio propuesto en el listado del Instituto, resolviendo de forma contraria a la normatividad electoral, omitiendo observar los principios rectores de la materia y en sentido contrario a la Constitución Federal+.

De lo anterior se concluye que la hoy autoridad responsable sí identificó claramente la causa de pedir del impetrante, es decir, que se ubicaran dos casillas en la sección 156, una en el domicilio propuesto por el Consejo y la otra en el domicilio que la propia parte recurrente propuso.- No obstante lo anterior, el recurrente dentro de su escrito de apelación que hoy es motivo de análisis, no virtió argumento suficiente para desvirtuar las razones por las que la autoridad administrativa determinó que resultaba correcta la ubicación de un solo domicilio para la instalación de las casillas electorales en esta sección.-

En cuanto al agravio identificado con el inciso h), en el cual argumenta que la autoridad responsable estuvo en aptitud de revocar la resolución emitida por el Consejo Distrital, en virtud de que el Código Federal Electoral establece la posibilidad que la existencia de casillas extraordinarias, se estima que el agravio resulta deficiente por lo siguiente:

Señala el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de su informe circunstanciado, que el agravio en este aspecto resulta improcedente pues en el recurso de inconformidad, no se hizo valer agravio alguno sobre éste tópico.-

Haciendo un análisis de toda la problemática y peticiones que dieron lugar al recurso que hoy se resuelve, esta autoridad concluye que si bien es cierto el recurrente en ningún momento en forma específica solicitó la instalación de una casilla extraordinaria, cabe precisar que desde un inicio, es decir, desde su escrito de solicitud presentado en fecha veintiséis de febrero del año dos mil

diez, solicitó que se ubicara dentro de la sección 156 del Distrito XV, una casilla más a la aprobada y cuya ubicación quedó determinada en el fraccionamiento Infonavit Morelos, pues estimó necesario que para las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155, el lugar aprobado les resultaba de difícil acceso, por lo que a fin de preservar la emisión del voto resultaba necesario ubicar otra casilla en el Fraccionamiento Vistas del Sol para estas manzanas, de lo que se concluye que en realidad la intención y causa de pedir del impetrante lo fue precisamente la instalación de una casilla extraordinaria.-

Ahora bien, para el análisis del planteamiento que fuera formulado por el hoy recurrente, de ninguna forma constituía requisito sine qua non que éste especificara concretamente el nombre del órgano electoral que pretendía se instalara.-

No obstante lo anterior y pese a la errónea interpretación de la autoridad responsable, el recurrente en ningún momento vierte argumento alguno para controvertir la afirmación del Consejo Distrital en el sentido de que el lugar que propuso no es apto para instalar la sección, no siendo suficiente para desvirtuar la afirmación, el hecho de que constituya un lugar histórico de ubicación de casillas, pues se debe tener en cuenta que los lugares y domicilios son susceptibles de transformación y que pueden existir circunstancias naturales o fortuitas que cambien su utilidad o su estructura, y que para el caso concreto haya dejado de ser un lugar que cumpla con los requisitos legales para el establecimiento de las casillas electorales. Sin embargo, tal y como fue declarado por las autoridades administrativas, el objetante en ningún

momento demostró que dicho lugar fuera apto o cumpliera con los requisitos legales exigidos por el artículo 213 del Código Electoral vigente en el Estado, para que se instalaran en dicho lugar mesas directivas de casillas, o que fuera necesaria su instalación.-

En cuanto al agravio identificado con el inciso i) en el cual argumenta que la autoridad incumplió con su facultad de investigar y aplicar el derecho, pues para hacer la propuesta de ubicación de casillas pudo realizar encuestas a los propios ciudadanos de la sección, que no tomó en cuenta a los electores de la sección; tal agravio es inatendible, pues es un cuestionamiento que no fue sometido a consideración dentro del escrito de recurso de inconformidad, es decir, es cuestión de agravio que no se hizo valer a fin de que la autoridad responsable lo valorara, razón por la cual esta autoridad no puede entrar a su estudio.-

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que los agravios planteados por una parte resultaron improcedentes e insuficientes y por otra inatendibles.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su

representante propietario licenciado JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO.-

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-34/2010 emitida el treinta de abril del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-